

JURISPRUDENCIA PENAL (Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia)

ANOTADAS POR
ANGEL DE ALBA Y OSUNA
Abogado Fiscal

Pastoreo abusivo: Sentencia de 8 de julio de 1959.

Son autores del delito castigado en el número 4.º, del artículo 515, los que introducen de propósito sus ganados en una finca ajena donde causaron daños tasados en sesenta pesetas, habida cuenta de que los procesados habían sido anteriormente condenados cada uno, por dos faltas del párrafo primero, del art. 593. (Es Ponencia del Ilmo. Sr. Magistrado D. Mariano Sánchez-Olmo Espinosa).

RESULTANDO: Probado, y así se declara, que en tres ocasiones, los procesados, que conducían ganado cabrío, se introdujeron de propósito con dicho ganado en finca ajena apaleando un albaricoquero al objeto de que cayera la hoja, de la que se aprovechó el ganado, produciendo daños tasados en sesenta pesetas. Al realizar el hecho cada procesado estaba condenado por dos faltas de pastoreo abusivo.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de hurto definido y penado en el artículo 515, número cuatro, en relación con el artículo 593 del Código Penal.

El pastoreo abusivo, a que hace referencia la Sentencia en la forma que lo castiga el Código Penal, puede revestir una modalidad culposa, y otra dolosa.

A la primera, se refiere el artículo 592, que castiga al encargado de la custodia de ganados, sean o no de su propiedad, que por su abandono o negligencia entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía.

A la segunda, hace referencia el artículo 593, que en su párrafo primero castiga al guardador como autor de una falta si la introducción de los ganados se hiciera de propósito, siempre que el daño no exceda de quinientas pesetas, y como autor de un delito de hurto, si excediera de esta suma, o cuando sin exceder el acusado hubiera sufrido antes dos condenas por faltas del propio artículo 593.

Estos preceptos son de clara interpretación y no ofrecen más problema, que el relativo a la indemnización civil en el caso de la falta del 592.

Sabido es que el conocimiento de estas infracciones corresponde en juicio de faltas a los Jueces de Paz, Comarcales y Municipales, los cuales son competentes para su sustanciación y fallo; más estando limitada su competencia en el orden civil, por razón de la cuantía, a los asuntos que no excedan de 250, o de 10.000 ptas., según se trate de Jueces de Paz, o de Municipales y Comarcales, cabe preguntarse, si es posible que en los juicios por faltas del artículo

592, en las que la cuantía del daño puede ser cualquiera, sean competentes para condenar, por vía de responsabilidad civil, al abono de cantidades que rebasen su competencia en la propia materia civil.

El Código Penal, y el Decreto de 21 de noviembre de 1952 regulador del juicio sobre faltas, no establecen norma alguna a este respecto, pero teniendo en cuenta el carácter eminentemente civil de la acción para exigir la reparación de los perjuicios económicos derivados de la falta, entendemos que la competencia de los Jueces de la Justicia Municipal, en este punto, debe tener el mismo límite que el asignado en el orden estrictamente civil, y en consecuencia, cuando el daño causado exceda de esa cuantía, deben reservar al perjudicado las acciones oportunas para que, por la vía civil, lo reclame en el juicio que corresponda.

Este criterio era el adoptado por la antigua Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907, en su artículo 20, el cual puede considerarse vigente, toda vez que la Ley de Bases de 19 de julio de 1944, y los Decretos de 24 de enero de 1947, y 21 de noviembre de 1952, sólo derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo por ellas establecido, y no cabe duda que entre este art. 20 y las Leyes citadas, no sólo no hay oposición, sino que las complementa, llenando una verdadera laguna legislativa.

Estafa: Sentencia de 26 de septiembre de 1959.

Es autor del delito previsto en el artículo 529, número 1.º, el que para el pago de una cantidad extiende un cheque contra su cuenta corriente, que no se hizo efectivo por carecer de fondos el procesado librador. (Es ponente por el originario, el Magistrado Suplente, D. Francisco Soler Martínez).

RESULTANDO: Probado, y así se declara, que el procesado, para pago de cinco mil seiscientas cincuenta pesetas extendió un cheque al portador, por la indicada cantidad adeudada, contra su cuenta corriente en una Sucursal del Banco Popular Español, que no se hizo efectivo por carecer de fondos el procesado librador.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de estafa tipificado en el número primero del artículo quinientos veintinueve del vigente Código Penal, que sanciona el número tercero del artículo quinientos veintiocho del propio ordenamiento legal.

De los tres elementos que caracterizan el delito de estafa: Existencia de engaño, ánimo de lucro, y perjuicio de tercero, el particular y específico de la estafa, es precisamente la existencia de engaño.

El Código Penal en su artículo 529 recoge las formas más frecuentes de engaño, mas pensando, tal vez, que el ingenio humano puede inventar otras muchas conductas para apropiarse de lo ajeno, y de hecho así ocurre, hace al final del párrafo primero de este artículo una declaración general, de sentido analógico, en la cual se engloban y sancionan, todas las modalidades de estafa no designadas nominativamente en el texto legal.

La recogida en la Sentencia pertenece al tipo de las encasilladas en la literalidad del Código, pues el art. 529, 1.º, castiga expresamente al que defraudare a otro "aparentando bienes", y no cabe más idónea apariencia, que simular la existencia de un saldo en cuya confianza y creencia se acepta el talón, resultando luego que no puede hacerse efectivo por falta de dinero en la cuenta del librador.